



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-

REV/3306/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Instituto Veracruzano de las Mujeres a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301151600002522**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I.    Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II.   Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I.    Competencia y Jurisdicción .....	3
II.   Procedencia y Procedibilidad.....	3
III.  Análisis de fondo .....	4
IV.  Efectos de la resolución .....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	14

### ANTECEDENTES

#### I.    **Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El once de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Instituto Veracruzano de las Mujeres<sup>1</sup>, generándose el folio **301151600002522**.

2. **Respuesta.** El ocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de junio de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3306/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones, por lo cual fueron remitidas dichas constancias a la recurrente y se le requirió para efecto de que en el término de tres días manifestara a este órgano garante si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Informe sobre los recursos recibidos por la dependencia durante 2019 , 2020 y 2021 y 2022. Desglose fecha, si es recurso estatal o federal, programa a que corresponde.</i></p> <p><i>Conocer cuántos refugios, casas de emergencia y casas de transición existen en Veracruz. Detallar presupuesto recibido en cada uno de ellos - en caso de existir- en 2019, 2020, 2021 y 2022.</i></p> <p><i>También informe las acciones que se han realizado para dar continuidad a la alerta de género por feminicidios y alerta de género por agravio comparado." (sic).</i></p>	<p>La Unidad de Transparencia remite las respuestas proporcionadas por el <b>Departamento Administrativo</b>, por cuanto hace al informe de los recursos recibidos; y la <b>Encargada de la Subdirección de Promoción de la Igualdad</b>, quien se pronuncia respecto a las acciones realizadas para dar continuidad a la Alerta de Género.</p>	<p><i>"La información que adjunto viene cortada ( es decir solo 2 hojas) y el último párrafo está incompleto, así como las repuestas a las preguntas planteadas." (Sic).</i></p>

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por la particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto Veracruzano de las Mujeres, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó al particular mediante el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre la respuesta que le fue proporcionada por la Encargada del Departamento Administrativo, así como de quien posteriormente se advirtió es la Encargada de la Subdirección de Promoción de la Igualdad; por lo que adjuntó los siguientes documentos:

- **Oficio IVM/DA/395/2022** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, signado por la Contadora Pública Blanca Estela Rendón Hernández, Encargada del Departamento Administrativo del Instituto Veracruzano de las Mujeres.
- Documento incompleto relativo al **Memorandum IVM/SPI/031/2022** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, que, al remitirse en comparecencia de manera completa, se advierte estar firmado por la Maestra Patricia Colorado Martínez, Encargada de la Subdirección de Promoción de la Igualdad.

23. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado de conformidad con los artículos 25 y 28 del Reglamento Interno del Instituto Veracruzano de las Mujeres, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

*Artículo 25. Corresponden a la o al titular de la **Subdirección de Promoción de la Igualdad**, además de las señaladas en artículo 24 de este Reglamento, las siguientes atribuciones*

- I. Apoyar en la coordinación de acciones para la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres.*
  - II. Formular e instrumentar acciones de sensibilización y capacitación a servidoras y servidores públicos para favorecer la incorporación de la perspectiva de género.*
  - III. Fomentar e impulsar la organización y participación social y política de las mujeres para el ejercicio y respeto de sus derechos ciudadanos y formulación de agendas municipales de políticas públicas.*
  - IV. Promover la articulación de acciones con las dependencias encargadas de la procuración e impartición de justicia y aquellas que en su ámbito de competencia prevengan, atiendan y sancionen la violencia de género.*
  - V. Concertar y coordinar acciones con las instancias que intervienen en el Sistema Estatal para prevenir atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.*
  - VI. Impulsar y colaborar en acciones de promoción del ejercicio de los Derechos humanos de las mujeres en los ámbitos de la educación, salud y trabajo.*
  - VII. Desarrollar acciones de vinculación, capacitación y de organización de mujeres que faciliten su acceso a las oportunidades de empleo, desarrollo económico y salud.*
  - VIII. Proponer líneas de acción y estrategias para la formulación del Programa Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres; y*
  - IX. Las demás que le señalen leyes y reglamentos que nos rigen*
- (...)

Artículo 28. Corresponden a la o al titular del **Departamento Administrativo**, además de las señaladas en el artículo 24 de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la aprobación de la titular del Instituto las políticas, bases y lineamientos para su organización administrativa.
  - II. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente y transparente de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - III. Fungir como enlace entre el Instituto y la Contraloría General así como con las autoridades correspondientes, para el desahogo y trámite de los asuntos de carácter administrativo, financiero y de servicios generales del Instituto.
  - IV. Gestionar la obtención y asignación oportuna y eficiente de los recursos económicos, materiales y equipo necesario para el desarrollo de las actividades del Instituto.
  - V. Elaborar y sistematizar los manuales generales de Organización, Procedimientos y Operación del Instituto; así como las actualizaciones a los mismos.
  - VI. Vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos, salarios y honorarios del Instituto.
  - VII. Formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe relativo a la conclusión de cada ejercicio.
  - VIII. Cumplir con las obligaciones fiscales del Instituto.
  - IX. Realizar la Elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto y supervisar el correcto ejercicio de las partidas presupuestales.
  - X. Coordinar con las áreas correspondientes el desarrollo y evaluación del programa operativo anual del Instituto de acuerdo al presupuesto anual autorizado.
  - XI. Proporcionar a la Directora los informes relativos a la situación presupuestal del Instituto.
  - XII. Establecer los mecanismos y los procedimientos de ingreso del personal así como la supervisión y control de asistencia y las correcciones disciplinarias de conformidad con lo previsto en las condiciones de trabajo.
  - XIII. Revisar y, en su caso autorizar la documentación comprobatoria del gasto, procurando que corresponda las diferentes partidas presupuestales asignadas al Instituto.
  - XIV. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles; integrar, actualizar y supervisar el inventario de mobiliario y equipo del Instituto.
  - XV. Promover la capacitación y adiestramiento del personal y mantener actualizada la Plantilla, así como supervisar los perfiles correspondientes a los puestos y cargos previstos en la estructura del Instituto, y
  - XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos que nos rigen.
- (...)

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia; lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Instituto Veracruzano de las Mujeres informó sobre las respuestas otorgadas al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Para empezar, tenemos que un particular requirió al Instituto Veracruzano de las Mujeres, información pública relativa a los siguientes apartados:

- I. Informe de recursos públicos recibidos durante el periodo dos mil diecinueve al dos mil veintidós, detallando fecha, origen y en su caso el programa a que corresponden.
- II. Información estadística y presupuestaria sobre la existencia de refugios, casas de emergencia y/o casas de transición en la entidad –en caso de existir--.
- III. Informe de actividades realizadas en atención a la Alerta de Género por feminicidios y Alerta de Género por agravio comparado.

28. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que la particular presentó el recurso de revisión, señalando como agravio que la información adjunta se encontraba “cortada”, ello debido a que el último párrafo del oficio proporcionado por una de las áreas estaba incompleto, así como las respuestas a las preguntas planteadas; sin embargo, **no manifestó inconformidad respecto a la respuesta completa que otorgó el Departamento Administrativo** sobre el informe de recursos recibidos durante los años dos mil diecinueve al dos mil veintidós, lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar la falta de entrega de los puntos dos y tres de la solicitud. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:



*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

29. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
30. Hecha esta salvedad; lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
31. Ahora bien, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues de una lectura rápida de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, resulta evidente que, durante el procedimiento de acceso, el Instituto Veracruzano de las Mujeres entregó información incompleta. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.
32. En primera instancia y toda vez que la respuesta al punto número uno señalado en el párrafo 27 del presente fallo no será materia de estudio; tenemos que **por cuanto hace al punto número tres de la solicitud**, la Unidad de Transparencia remitió un memorándum de un área en su momento indeterminada, pues el documento adjunto como respuesta primigenia en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra incompleta, tal como lo señaló la particular en su escrito recursivo.
33. En dicho documento, de número **IVM/SPI/031/2022** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se advierte como una persona servidora pública pretende responder a la interrogante encaminada a conocer las acciones realizadas para dar continuidad a la Alerta de Género por feminicidios y Alerta de Género por agravio comparado. Sin embargo, el archivo no fue cargado de manera completa pues el último punto marcado con viñetas se encuentra inconcluso; así como tampoco se observa una despedida y/o firma o posfirma de la autoridad emisora. Lo que permite plenamente acreditar que, suponiendo sin conceder, que las respuestas otorgadas fueran congruentes con lo solicitado; la misma sería incompleta al no haberse entregado el documento de respuesta de manera íntegra.

34. Derivado de lo anterior, y admitido el recurso de revisión, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos y manifestaciones, mediante diverso **IVM/UT/108/2022** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto, quien de nueva cuenta remite los oficios de respuesta proporcionadas por las áreas generadoras y/o poseedoras de la información solicitada. Es así que se remitió de manera íntegra el Memorándum **IVM/SPI/031/2022**, signado por la Encargada de Subdirección de Promoción de la Igualdad, enlistando las acciones que se han realizado para dar continuidad a la Alerta de Género por Femicidios y Alerta de Género por Agravio Comparado, en los siguientes términos:

**LIC. IVAN ORLANDO QUIÑONES ALONSO**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

Reciba un cordial saludo y en respuesta a la solicitud de Información mediante Plataforma Nacional de Transparencia Folio 301151600002522, relativo a:

- *"También informe las acciones que se han realizado para dar continuidad a la alerta de género por feminicidios y alerta de género por agravio comparado".*



Informo a Usted, acciones que se han realizado para dar continuidad a la alerta de género por feminicidios:

- Realización del Proyecto AVGM/VER/M3/IVM/69 *Diseño e implementación de un plan emergente para la atención, monitoreo y seguimiento a mujeres y niñas indígenas y afromexicanas que viven violencia*, en 47 municipios de población predominantemente indígena y 9 de población afromexicana;
- Notificación de la Declaratoria AVGM por Violencia Femenicida para su atención por las nuevas autoridades municipales de los 58 Municipios AVGM y con población predominantemente indígena;
- Se ha brindado pláticas introductorias sobre las Declaratorias AVGM y sus implicaciones en el ámbito administrativo municipal, para promover la adopción y cumplimiento de las Medidas establecidas, dirigidas a las Directoras de diversos Institutos Municipales de las Mujeres, en el periodo febrero-mayo 2022;
- Se han realizado mesas de trabajo con autoridades municipales para dar a conocer las Declaratorias de Alerta de

Violencia de Género contra las Mujeres, con el fin de promover la implementación de las medidas y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

- Establecimiento de un presupuesto para Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Decreto número 217 de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022;

- Realización de Mesa de Trabajo y Asesorías para seguimiento del Programa de Trabajo AVGM y el Indicador Transversal 472 AVGM con Enlaces Institucionales, con el objetivo de brindar herramientas técnicas para dar cumplimiento a las Medidas y Acciones establecidas en la Declaratoria AVGM por Violencia Femenicida en concordancia por el presupuesto asignado a las dependencias y entidades para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la entidad veracruzana.



Respecto a las acciones que se han realizado para dar continuidad a la alerta de género por agravio comparado, se informa lo siguiente:

- Publicación del Programa de Aborto Seguro para el Estado de Veracruz de Servicios de Salud de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado número 450, en noviembre del 2021;
- Publicación del Decreto 857 que reforma los Artículos 149, 150, 151, 153 y 154 y deroga el Artículo 152 todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado número 286, en julio de 2021.

Sin otro particular, le manifiesto mi distinguida consideración.

**RESPECTUOSAMENTE**  
08 JUN 2022  
**M. PATRICIA COLORADO MARTINEZ**  
ENCARGADA DE SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD

*Ilustración 1 del Memorándum IVM/SPI/031/2022 de fecha 08 de junio de 2022, signado por la Mtra. Patricia Colorado Martínez.*

35. De manera puntual, el punto número tres de la solicitud versa sobre acciones previstas en la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, la cual establece en su numeral 38 que cuando se presenten casos de violencia feminicida, los gobiernos estatal y municipal, por sí o a solicitud de organismos de derechos humanos o de la sociedad civil, dispondrán medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, detener la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren. Dichas acciones consisten en:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

- II. Implementar las **acciones preventivas, de seguridad y justicia**, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar **reportes especiales** sobre la zona y el comportamiento de los **indicadores** de la violencia contra las mujeres;
- IV. **Asignar los recursos presupuestales** necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y
- V. **Hacer del conocimiento público** el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.

36. Considerando lo anterior y con base en las atribuciones conferidas a la Subdirección de Promoción de la Igualdad, enlistadas en el párrafo 23 del presente fallo, resulta procedente que este cuerpo colegiado valide la respuesta completa otorgada por la autoridad responsable a dicho tópico de la solicitud; pues de la documental proporcionada, se advierte que **el área competente se pronunció de manera concisa respecto a las acciones referidas por la particular en su solicitud**. Manifestaciones que se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; siendo además que, posterior a la admisión de la comparecencia del sujeto obligado y su remisión a la recurrente, no existió manifestación alguna de su parte, por lo que se tuvo por desatendido el requerimiento efectuado mediante auto de fecha ocho de agosto del año en curso.

37. No obstante, este órgano garante no pasa por inadvertida la **falta de pronunciamiento del organismo público respecto al punto número dos de la solicitud**, mismo que refiere a información estadística y presupuestaria respecto a la existencia de refugios, casas de emergencia y casas de transición en la entidad, así como el detalle de recursos recibidos en cada uno de ellos –en caso de existir– en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

38. Al respecto debemos recordar que la **fracción XIII del arábigo 17** de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA para la entidad, establece como parte del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, un modelo integral de atención, respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, las unidades de atención **y los refugios que atiendan a víctimas**. Asimismo, de conformidad con el arábigo 18, el Ejecutivo Estatal propondrá en el Presupuesto de Egresos, **asignar una partida presupuestal para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa**.

39. Ahora bien, lo anterior no supone que el sujeto obligado en el caso de estudio, como organismo público descentralizado, sea la institución responsable de la creación y presupuestación, de los refugios, casas de emergencia o casas de transición en el estado, pues en la distribución de competencias de la propia ley multicitada, señala a la **Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente**, como la responsable de crear Refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional –artículo 19 fracción XXVII inciso c)--. Mientras que al Instituto propiamente, se le otorga el **carácter de coadyuvante** en la creación de refugios para las víctimas – artículo 20 fracción IX--.

40. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que la autoridad responsable **no cumplió con los criterios de congruencia y exhaustividad**, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

41. Lo anterior es así, pues en la respuesta remitida al particular durante el procedimiento de origen, así como durante la substanciación del medio de impugnación, **no se advierte pronunciamiento alguno respecto al punto número tres de la solicitud**, si no que el mismo fue completamente intocado por dicho organismo. Situación que, si bien existen disposiciones que hacen suponer que la información requerida no se encuentra en su totalidad en los archivos de dicho Instituto, ello no lo exime de emitir un pronunciamiento congruente a la solicitud; máxime que como coadyuvante en la creación de refugios, **pudiera poseer información** estadística respecto al número de refugios, casas de emergencia o casas de transición en la entidad.

42. En consecuencia, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que en el caso de estudio existió una vulneración del derecho de acceso a la información durante el procedimiento de origen, el cual subsiste al momento de la emisión del presente fallo.

43. Sin embargo, para el caso de no contar con todo o parte de la información requerida, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que la competencia *de facto* sobre la creación de refugios corresponde a distintas áreas del ejecutivo estatal, no será necesario que se declare formalmente la inexistencia de la información requerida, ello de conformidad con el criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

44. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

#### IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse** la misma, y, por tanto, ordenarle que, realice una nueva búsqueda de la información ante la Subdirección de Promoción de la Igualdad y/o las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información y procedan a informar al particular sobre:

- Información estadística y presupuestaria sobre la existencia de refugios, casas de emergencia y/o casas de transición en la entidad –en caso de existir– de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

46. Si posterior a la búsqueda exhaustiva, la autoridad responsable advierte no contar con la información referida, al no ser datos que genere o almacene propiamente de conformidad con sus atribuciones, bastará con que así se lo haga saber a la recurrente, sin que sea necesario llevar a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia. No obstante, y toda vez que del marco legal del sujeto obligado se le otorga el carácter de coadyuvante en la creación de refugios dentro del Programa para Prevenir, Atender,

Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, **podrá orientar al particular ante las instancias gubernamentales que pudieran contar con la información peticionada.**

47. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>6</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>7</sup>

48. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatir esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 48 de esta resolución.

<sup>6</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos